

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en concordancia con el inciso b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establecen que, el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones; por lo que, aprueba procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función fiscalizadora y sancionadora.

De otro lado, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2021-EM se modificó, entre otras, las siguientes definiciones contenidas en el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM:

1. Las definiciones de “Consumidor Directo de GNC” y “Consumidor Directo de GNL”, disponiéndose que, es de responsabilidad del Consumidor Directo de GNC y GNL, respectivamente, llevar a cabo revisiones generales de sus instalaciones internas de gas natural, de acuerdo a los plazos y procedimiento que el Osinergmin establezca.
2. La definición de “Usuario de GNC o GNL”, estableciéndose que, es de responsabilidad del Usuario de GNC o GNL llevar a cabo revisiones generales de sus instalaciones internas de gas natural, de acuerdo a los plazos y procedimiento que el Osinergmin establezca.

Asimismo, por medio de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2021-EM, se estableció que las instalaciones internas de gas natural de los Usuarios de GNC o GNL y Consumidores Directos GNC o GNL que, a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, cuenten con instalaciones internas de gas natural operativas, deben acreditar ante el Osinergmin, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado desde la publicación del procedimiento para las revisiones generales y a través de los mecanismos tecnológicos establecidos, el cumplimiento de la revisión general de las instalaciones internas de gas natural.

En esa línea, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2021-EM dispuso que, el Osinergmin, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde su publicación, adecuará y/o aprobará, los procedimientos o guías de supervisión necesarios para la implementación de lo dispuesto en dicho Decreto Supremo.

Por tal motivo, en atención a la normativa citada precedentemente, la aprobación del “Procedimiento para la Habilitación y Mantenimiento en instalaciones internas de gas

natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL” se enmarca dentro de la función normativa de Osinergmin prevista en el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

II. Descripción del problema

El Decreto Supremo N° 021-2021-EM, mediante la modificación de las definiciones de los agentes “Consumidor Directo de GNC”, “Consumidor Directo de GNL” y “Usuario de GNC o GNL”, incorpora obligaciones a cargo de dichos agentes de efectuar revisiones generales de sus instalaciones internas de gas natural. Asimismo, establece un plazo de adecuación para que los agentes operativos efectúen dichas revisiones.

Asimismo, por medio de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, se encargó al Osinergmin que apruebe el respectivo procedimiento para la implementación de lo dispuesto en dicho Decreto Supremo.

Por tal motivo, a fin de implementar las modificaciones normativas introducidas por el Ministerio de Energía y Minas, resulta necesario que Osinergmin apruebe el “Procedimiento para la Habilitación y Mantenimiento en instalaciones internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL”, el cual, debe establecer lineamientos para la habilitación de suministros en instalaciones internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL, así como los plazos para las revisiones generales de sus instalaciones internas.

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General:

Brindar cumplimiento al encargo normativo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2021-EM.

Objetivo específico:

Establecer lineamientos para el cumplimiento de las nuevas obligaciones a cargo de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL consistentes en efectuar revisiones generales de sus instalaciones internas de gas natural.

III.2 Análisis de la propuesta

En atención al encargo efectuado al Osinergmin por medio de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2021-EM, consistente en aprobar un procedimiento que regule los plazos y el cumplimiento de las nuevas obligaciones a cargo de los Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL de efectuar revisiones generales de sus instalaciones internas de gas natural, resulta necesario que este organismo regulador apruebe un procedimiento que establezca las disposiciones normativas correspondientes para regular dicho encargo.

A tal efecto, en el título primero de la propuesta se incluyen aspectos generales y definiciones aplicables al procedimiento, regulándose el objetivo, el ámbito de aplicación

del procedimiento, las definiciones, los órganos competentes para ejecutar la fiscalización del procedimiento y las condiciones previas para la habilitación de suministros de gas natural.

Seguidamente, el título segundo regula el procedimiento para la habilitación de suministro de gas natural, estableciendo disposiciones por cada tipo de agente para la presentación y aprobación del proyecto, la habilitación del suministro de gas natural y la modificación y/o ampliación de una instalación interna habilitada.

Por su parte, el título tercero lista las obligaciones del consumidor directo y usuario, y el título cuarto precisa que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el procedimiento será considerado como infracción administrativa sancionable por Osinergmin.

Finalmente, cabe indicar que la propuesta normativa contiene disposiciones transitorias que regulan, por un lado, la adecuación de los agentes que cuentan con instalaciones internas de gas natural operativas y, por otro, el uso temporal de la Ventanilla Virtual de Osinergmin como medio para la presentación de la información requerida.

IV. Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2021-OS/CD, se autorizó la publicación para comentarios, del proyecto normativo que aprueba el Procedimiento para Habilitación y Mantenimiento de las Instalaciones Internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL.

Se recibieron comentarios y consultas de Limagas Natural S.A.C., los cuales han sido evaluados según se puede apreciar en el Anexo 1, dando lugar a precisiones en el texto del proyecto publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2021-OS/CD en el extremo de la revisión general (aplicable a las instalaciones ya existentes), regulándose que, en ausencia de organismos de inspección acreditados ante INACAL, la certificación puede ser otorgada por organismos de inspección acreditados por un organismo de acreditación extranjero u homólogo a éste; asimismo, se señala que el diseño de protección catódica resulta aplicable a tuberías metálicas enterradas (criterios de diseño, datos y resultados); y se modificó la denominación del Formato B “resultado del mantenimiento preventivo de acometidas e instalaciones internas consumidor directo/usuario” y del Formato C “acta de revisión general quinquenal de instalación interna consumidor directo/usuario”.

V. Análisis Costo-Beneficio

A continuación, se identifican los potenciales impactos generados por la propuesta, clasificados en beneficios y costos:

V.1 Beneficios

La aprobación del Procedimiento para la Habilitación y Mantenimiento en instalaciones internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL permite

complementar y coadyuvar a la finalidad prevista por el Decreto Supremo N° 021-2021-EM de fomentar e incentivar el desarrollo del mercado de GNL.

V.2 Costos

La implementación de la presente propuesta normativa no genera costos adicionales para los Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL, toda vez que las obligaciones ya fueron establecidas por el Decreto Supremo N° 021-2021-EM; incluso, el proyecto normativo viabilizará el cumplimiento de dichas obligaciones. Además, Osinergmin permitirá que la información requerida sea presentada virtualmente, generando facilidades para su cumplimiento.

VI. Análisis del impacto de la norma en la legislación nacional

La propuesta complementa el ordenamiento jurídico vigente y permitirá al Osinergmin dar cumplimiento al encargo encomendado en el Decreto Supremo N° 021-2021-EM, lo cual coadyuvará a la finalidad prevista por dicha norma de fomentar e incentivar el desarrollo del mercado de GNL.

ANEXO 1

“PROCEDIMIENTO PARA HABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERNAS DE GAS NATURAL DE CONSUMIDORES DIRECTOS Y USUARIOS DE GNC O GNL”

ARTÍCULO	COMENTARIO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCORPORACIÓN
<p>“PROCEDIMIENTO PARA HABILITACIÓN DE SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO EN INSTALACIONES INTERNAS DE GAS NATURAL DE CONSUMIDORES DIRECTOS Y USUARIOS DE GNC O GNL”</p>		<p>PRECISIÓN: De conformidad con lo aprobado en el artículo 1 de la Resolución materia de comentarios, se precisa que el título del anexo debe ser:</p> <p>“PROCEDIMIENTO PARA HABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERNAS DE GAS NATURAL DE CONSUMIDORES DIRECTOS Y USUARIOS DE GNC O GNL”</p>
<p>TÍTULO I</p> <p>ASPECTOS GENERALES Y DEFINICIONES</p>		
<p>Artículo 1º.- Objetivo</p> <p>El presente procedimiento tiene como finalidad establecer lineamientos para la habilitación de suministros en instalaciones internas de gas natural de Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL y establecer los plazos para las revisiones generales de sus instalaciones internas.</p>		
<p>Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación</p> <p>El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para los Consumidores Directos de GNC o GNL y Usuarios que adquieren GNC o GNL descomprimido o regasificado según corresponda, de un Agente Habilitado, para el desarrollo de su actividad.</p>		

<p>Artículo 3.- Definiciones</p> <p>Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:</p> <p>3.1. Acta de Habilitación: Documento técnico suscrito por el agente habilitado de GNC o GNL y el Usuario o representante de este último, en el cual se detallan las características técnicas de la instalación y los resultados de la inspección y pruebas efectuadas, indicándose que la instalación queda habilitada.</p> <p>3.2. Aprobación de modelo: Procedimiento para la homologación de los instrumentos de medición sujetos a control metrológico.</p> <p>3.3. Autoridad Nacional Competente: Ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Instituto Nacional de Calidad, que tiene como competencias la normalización, acreditación y metrología.</p> <p>3.4. Certificado de Obra Bien Ejecutada: Documento expedido por un Organismo de Inspección - Tipo A, que acredita que la instalación interna industrial se ha construido conforme al Proyecto de Ingeniería de Gas Natural aprobado y conforme a las normas técnicas vigentes. El documento deberá incluir el resultado de las inspecciones y pruebas técnicas que resulten necesarias.</p> <p>3.5. Comisionado de Equipos: Puesta en operación de los equipos y verificación de su adecuado funcionamiento.</p> <p>3.6. Consumidor Directo de GNC: Persona natural, persona</p>	<p>LIMAGAS</p> <p>Comentarios al Acta de Habilitación y Módulo (numeral 3.1 y 3.16):</p> <p>El Acta de habilitación, se define en el procedimiento de la siguiente manera:</p> <p><i>“3.1: Acta de habilitación: Documento técnico suscrito por el agente habilitado de GNC o GNL y el Usuario o representante de este último, en el cual se detallan las características técnicas de la instalación y los resultados de la inspección y pruebas efectuadas, indicándose que la instalación queda habilitada.”</i></p> <p>Sobre el particular, se indica que se debe suscribir un Acta de Habilitación entre el agente habilitado y el usuario; por lo que, nos surge la siguiente consulta:</p> <p>• ¿Se van a tener que regularizar las actas de los clientes que ya vienen operando?</p> <p>Sobre el numeral 3.16, se hace extensiva la consulta precedente, pues tenemos lo siguiente:</p> <p><i>“3.16: Módulo de Habilitación de Instalación interna y Revisiones: Plataforma virtual de Osinergmin – PVO, donde se registra la habilitación de la instalación Interna del Usuario. Asimismo, en dicha plataforma, los Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL deben registrar <u>la revisión periódica de la instalación interna; mantenimiento de su estación de regulación de presión y medición primaria e instalación interna y sus resultados</u>”.</i></p> <p>Como vemos se indica que se debe registrar la habilitación, revisión periódica y mantenimiento. Por lo que, nos surge la siguiente consulta:</p>	<p>PRECISIÓN:</p> <p>De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.</p> <p>En ese sentido, respecto a la consulta relacionada al numeral 3.1 y 3.16 del artículo 3 del proyecto, se debe precisar que, para los usuarios y consumidores directos de GNC o GNL que ya vienen operando, no será necesario regularizar con un Acta de habilitación; sin embargo, se debe tener presente la Tercera Disposición Complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 021-2021-EM que establece que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, los Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL que, cuenten con Instalaciones Internas de gas natural operativas, deben acreditar ante el Osinergmin, la revisión general de las Instalaciones Internas de gas natural, a través del Formato D aprobado la presente Resolución.</p> <p>Si los Usuarios de GNC o GNL no hubieran acreditado la revisión general, Osinergmin comunicará al Agente Habilitado para que suspenda el despacho de GNC descomprimido o GNL regasificado, según corresponda.</p> <p>Por lo expuesto, por principio de predictibilidad, el numeral 3.16 del artículo que contiene las definiciones quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“3.16: Módulo de Habilitación de Instalación interna y Revisiones: Plataforma virtual de Osinergmin</i></p>
---	--	--

<p>jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, inscrito en el Registro de Hidrocarburos, que adquiere GNC a un Agente Habilitado en GNC, para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones autorizadas por Osinergmin, tales como Estación de Descompresión, Unidad de Trasvase de GNC, Instalaciones Internas de gas natural hasta los puntos de consumo, y otros. El Consumidor Directo de GNC no está autorizado a Comercializar GNC, GNV o Gas Natural.</p> <p>3.7. Consumidor Directo de GNL: Persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, inscrito en el Registro de Hidrocarburos que adquiere GNL a un Agente Habilitado en GNL, para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones autorizadas por Osinergmin, tales como Estación de Recepción, Estación de Regasificación, Vehículos Transportadores de GNL, Unidades Móviles de GNL-GN, Instalaciones Internas de gas natural hasta los puntos de consumo, y otros. El Consumidor Directo no está autorizado a comercializar GNL, GNV o Gas Natural.</p> <p>3.8. Estación de Regulación de Presión y Medición Primaria (ERPMP): Conjunto de elementos para regular automáticamente la presión aguas abajo del punto de entrega de transferencia de gas natural y medir los volúmenes de gas natural consumidos, siendo de cargo y responsabilidad del Usuario la custodia de la misma.</p>	<p>• ¿Se van a tener que regularizar los registros desde que inició la operación?</p> <p>Por lo expuesto, en referencia a ambos numerales, sugerimos que tanto para el Acta de Habilitación como para el Módulo de registro no sean de aplicación retroactiva y solo sean aplicables a los nuevos proyectos que entren en operación, esto debido a que no se puede contar con información desde el inicio del proyecto, ya que los mismos datan de más de 04 años atrás y muchos de estos proyectos han cambiado de titularidad en algunos casos, tanto entre compañías y agentes habilitados.</p> <p><u>B. Comentarios al Certificado de Obra Bien ejecutada (numeral 3.4):</u></p> <p>El certificado en referencia, se define de la siguiente manera:</p> <p><i>“3.4 Certificado de Obra Bien Ejecutada: Documento expedido por un Organismo de Inspección - Tipo A, que acredita que la instalación interna industrial se ha construido conforme al Proyecto de Ingeniería de Gas Natural aprobado y conforme a las normas técnicas vigentes. El documento deberá incluir el resultado de las inspecciones y pruebas técnicas que resulten necesarias”.</i></p> <p>Al respecto, en lo referente a la expedición del documento expedido por un Organismo de inspección – Tipo A, nos surgen las siguientes preguntas:</p> <p>• ¿Qué ocurre en los casos en los que no se encuentre una entidad con esta calificación en el INACAL?</p> <p>Es importante aclarar el procedimiento en ese aspecto, pues se han presentado casos en los que las certificadoras pierden sus calificaciones y no se</p>	<p>– PVO, donde se registra la habilitación de la instalación Interna del Usuario. Asimismo, en dicha plataforma, los Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL deben registrar la revisión periódica de la instalación interna; mantenimiento de su estación de regulación de presión y medición primaria e instalación interna y sus resultados; y revisión general de las instalaciones ya existentes”.</p> <p>COMENTARIO NO ADMITIDO, PERO SE REALIZA PRECISIÓN:</p> <p>Al respecto, no se puede permitir la posibilidad que un organismo no acreditado certifique que la instalación interna industrial se ha construido conforme a las normas técnicas vigentes. En efecto, por temas de seguridad en las instalaciones de hidrocarburos, se requiere que dicha certificación la realice un Organismo de Inspección que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma NTP ISO/IEC 17020, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 099-2016-OS/CD. Son estos terceros inspectores de tipo A quienes garantizan y brindan fiabilidad técnica de los resultados y pruebas.</p> <p>Asimismo, del análisis del presente comentario, en tanto, el Organismo debe cumplir una Norma ISO, podría darse el caso que un Organismo de certificación acreditado en el extranjero pueda llevar a cabo la inspección. Por lo tanto, el numeral 3.4 del artículo 3 quedará redactado de la siguiente manera:</p>
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090-2022-OS/CD**

<p>3.9. Estación de Regulación de Presión Secundaria (ERPS): Conjunto de elementos para reducir y regular automáticamente la presión que suministran a redes internas y/o equipos de consumo, cuyo responsable es el Usuario. Puede existir más de una ERPS de acuerdo a la Instalación Interna.</p> <p>3.10. Habilitación de Suministro de Gas Natural: Acto mediante el cual el agente habilitado de GNC o GNL pone en servicio el suministro de gas natural contratado, luego de verificar que las instalaciones internas cumplen con la normativa vigente y se encuentran aptas para el suministro de gas natural al interior de la propiedad y posterior consumo del Usuario. Se considerará que la instalación estará habilitada cuando se cumpla con la correspondiente suscripción del Acta de Habilitación.</p> <p>3.11. Instituto Nacional de Calidad (INACAL): Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, y que tiene como competencia la normalización, acreditación y metrología.</p> <p>3.12. Instalador Registrado de Gas Natural o Instalador: Persona natural o jurídica registrada ante Osinergmin para diseñar, construir, reparar, modificar, revisar, mantener y habilitar una Instalación Interna, instalaciones de Estaciones de Gas Natural Vehicular – GNV, Estaciones de Gas Natural</p>	<p>encuentran organismos acreditados en INACAL. Por ello, debe habilitarse la posibilidad de poder hacer uso de organismos no acreditados de acuerdo con la NTP 111.010 (o series NTP 111), de manera que cuenten con acreditaciones de acuerdo a Normas ASME o API o inclusive de otras validadas en el extranjero. Esto aplicaría solo en casos donde no se encuentre ningún organismo acreditado por INACAL de acuerdo a las normas (NTP).</p> <p>Asimismo, si bien es cierto en el proyecto en referencia se indica que el referido Certificado de Obra Bien Ejecutada se solicitará para las instalaciones internas de Usuario, ¿Será necesario también para las redes internas del Consumidor Directo de GNC/GNL?, precisar que en la actualidad se solicita un Certificado de pruebas.</p>	<p>3.4. <i>Certificado de Obra Bien Ejecutada: Documento expedido por un Organismo de Inspección - Tipo A, que acredita que la instalación interna industrial se ha construido conforme al Proyecto de Ingeniería de Gas Natural aprobado y conforme a las normas técnicas vigentes. El documento deberá incluir el resultado de las inspecciones y pruebas técnicas que resulten necesarias.</i></p> <p><i>En ausencia de organismos de inspección acreditados ante INACAL, la certificación puede ser otorgada por organismos de inspección acreditados por un organismo de acreditación extranjero, u homólogo a éste.</i></p> <p>De otro lado, se precisa que, el Certificado de Obra Bien Ejecutada involucra las redes internas; en tanto, se hace referencia, a la instalación interna industrial en su conjunto, lo cual incluye el resultado de las inspecciones y pruebas técnicas que resulten necesarias. Cabe precisar que, este requerimiento es también aplicable para instalaciones internas de Consumidor Directo de GNC/GNL, tal como se ha regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2022-OS/CD.</p>
---	--	---

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090-2022-OS/CD**

<p>Comprimido - GNC y Estaciones de Gas Natural Licuefactado – GNL, así como diseñar proyectos de instalación de acometidas, instalarlas y mantenerlas, según lo establecido en la categoría correspondiente.</p> <p>3.13. Instalación Interna: Sistema de tuberías, conexiones, válvulas y otros componentes que van desde la salida de la Estación de Regulación de Presión y Medición Primaria (ERPMP) hasta los puntos de conexión de los equipos de consumo y/o Estaciones de Regulación de Presión y Medición Secundarias (ERPMS) y que se encuentra regulada por la Norma Técnica Peruana 111.010 o las normas internacionales según lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y sus modificaciones.</p> <p>3.14. Organismo de Inspección – Tipo A: Organismo de Inspección que cumple con los requisitos establecidos en la Norma NTP ISO/IEC 17020, que realiza inspecciones de tercera parte.</p> <p>3.15. Prueba de Hermeticidad: Prueba realizada a la Instalación Interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.010.</p> <p>3.16. Módulo de Habilitación de Instalación interna y Revisiones: Plataforma virtual</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090-2022-OS/CD**

<p>de Osinergmin – PVO, donde se registra la habilitación de la instalación Interna del Usuario. Asimismo, en dicha plataforma, los Consumidores Directos y Usuarios de GNC o GNL deben registrar la revisión periódica de la instalación interna; mantenimiento de su estación de regulación de presión y medición primaria e instalación interna y sus resultados.</p> <p>3.17. Punto de entrega: Punto de transferencia de custodia del gas natural por parte de un agente habilitado de GNL o GNC a la instalación interna del Usuario.</p> <p>3.18. Registro de Instaladores de Gas Natural: Padrón a cargo de Osinergmin, donde se inscribirá a cada Instalador que haya obtenido el respectivo Certificado de Competencia Técnica y cumplido los demás requisitos establecidos, según corresponda a las categorías, y conforme a lo previsto en la normativa aprobada por Osinergmin para tal efecto.</p> <p>3.19. Transferencia de Custodia: Es la actividad donde se transfiere la custodia física del gas natural seco, comprimido o licuado y en el cual las partes han acordado transferir los derechos y responsabilidades de su custodia.</p> <p>3.20. Usuario de GNC o GNL: Cualquier interesado que adquiere GNC o GNL descomprimido o regasificado, según corresponda, de un Agente Habilitado, para el desarrollo de su actividad.</p>		
<p>Artículo 4.- Órganos Competentes</p> <p>Las Oficinas Regionales de la</p>	<p>LIMA GAS Comentarios sobre el Órgano competente:</p> <p>Sobre el órgano competente</p>	<p>ACLARACIÓN</p> <p>Se debe precisar que, a la fecha, la fiscalización de las actividades de hidrocarburos es de competencia de Oficinas</p>

<p>División de Supervisión Regional (DSR), a través de su Autoridad de Fiscalización, serán competentes para ejecutar la fiscalización del cumplimiento del Procedimiento, en el marco de su ámbito territorial de competencias.</p>	<p>detallado en el artículo 4, se refiere lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 4.- Órganos Competentes Las Oficinas Regionales de la División de Supervisión Regional (DSR), a través de su Autoridad de Fiscalización, serán competentes para ejecutar la fiscalización del cumplimiento del Procedimiento, en el marco de su ámbito territorial de competencias”.</i></p> <p>Respecto a este punto, para el caso de los Consumidores Directos de GNC/GNL, los Certificados de Supervisión de diseño y Certificados de Supervisión del fin de Construcción, son fiscalizados por las Oficinas Regionales Lima Norte y Lima Sur, pero del artículo precedente tenemos que actualmente serán revisadas por cada Oficina Regional dependiendo de la ubicación geográfica de cada proyecto. En ese sentido, nos preocupa que esto pueda dilatar los tiempos de revisión por la poca experiencia que se tiene en regiones con proyectos de gas natural, GNC y GNL; por lo que, es importante brindar una aclaración en ese aspecto.</p>	<p>Regionales a nivel nacional, según la ubicación de la instalación.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, se informa que las acciones de fiscalización de las actividades de Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) son ejecutadas por 2 empresas supervisoras a nivel nacional, las cuales tienen experiencia en dichas actividades.</p> <p>De otro lado, corresponde precisar que la obtención de los Certificados de Supervisión del Diseño y Fin de Construcción se rigen por lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p>En tal sentido, la redacción del artículo 4 será la siguiente:</p> <p>Artículo 4.- Órganos Competentes</p> <p>La fiscalización del cumplimiento del presente procedimiento está a cargo de las Oficinas Regionales de la División de Supervisión Regional, según su ámbito territorial de competencias. La obtención de los Certificados de Supervisión del Diseño y Fin de Construcción se rigen por lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.</p>
<p>Artículo 5.- Obligatoriedad de inscripción en el Registro de Instaladores de Gas Natural</p> <p>Durante el desarrollo de las actividades contempladas en el presente procedimiento, el Instalador a cargo de las mismas deberá encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Instaladores de Gas Natural como IG-3 a cargo de Osinergmin y cumplir con las</p>	<p>LIMA GAS</p> <p><u>Comentarios al Artículo 5 y 6 del proyecto:</u></p> <p>A continuación, se procederá a citar ambos artículos:</p> <p><i>“Artículo 5.- Obligatoriedad de inscripción en el Registro de Instaladores de Gas Natural Durante el desarrollo de las actividades contempladas en el</i></p>	<p>ACLARACIÓN</p> <p>Al respecto, el Registro de Instaladores de Gas Natural se encuentra regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2016-OS/CD, estando el Padrón con los Registros vigentes a cargo de Osinergmin, identificándose la categoría establecida por dicho reglamento, según su inscripción. El Registro de Instaladores de Gas Natural Habilitados categoría IG-3 tiene competencia para la</p>

<p>obligaciones establecidas en dicho Registro.</p> <p>Artículo 6.- Condiciones previas para la Habilitación de Suministros de Gas Natural</p> <p>6.1. Previo al inicio de los trámites correspondientes a la Habilitación, el Usuario deberá haber suscrito el contrato de suministro de gas natural con un agente habilitado para la comercialización de GNC o GNL que cuente con su inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.</p> <p>6.2. Una vez cumplido el supuesto establecido en el numeral precedente, el Usuario deberá contratar los servicios de un Instalador inscrito en el Registro de Instaladores de Gas Natural, para la elaboración del Proyecto de Ingeniería de Gas Natural, construcción de la instalación interna, así como construcción e instalación de la Estación de Medición y Regulación Primaria, según corresponda.</p>	<p><i>presente procedimiento, el <u>Instalador a cargo de las mismas deberá encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Instaladores de Gas Natural</u> como IG-3 a cargo de Osinergmin y cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Registro”.</i></p> <p><i><u>Artículo 6.- Condiciones previas para la Habilitación de Suministros de Gas Natural</u></i></p> <p><i>6.2. Una vez cumplido el supuesto establecido en el numeral precedente, el Usuario deberá contratar los servicios de un <u>Instalador inscrito en el Registro de Instaladores de Gas Natural,</u> para la elaboración del Proyecto de Ingeniería de Gas Natural, construcción de la instalación interna, así como construcción e instalación de la Estación de Medición y Regulación Primaria, según corresponda.</i></p> <p>Para dar cumplimiento a los Artículos 5 y 6 de la RCD, es necesario se precise el procedimiento en el cual se podrá verificar si un instalador o una Agente Habilitado se encuentran registrados o cuenten con registro vigente, de lo contrario agradeceremos se precise si esto se encuentra en proceso de elaboración, a fin de saber cuándo se podrá dar cumplimiento a los artículos en referencia una vez publicada la presente norma.</p>	<p>elaboración del Proyecto de Ingeniería de Gas Natural, construcción de la instalación interna, así como construcción e instalación de la Estación de Medición y Regulación Primaria, según corresponda, y se encuentran publicitado en línea en la página web de Osinergmin.</p> <p>De otro lado, la verificación de la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de cualquier agente habilitado de GNC o GNL, se puede efectuar en la página web de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/Instalaciones-gn.htm</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL</p>		
<p>Artículo 7.- Presentación y Aprobación del Proyecto</p> <p><u>Consumidor Directo de GNC o GNL</u></p> <p>El interesado deberá presentar</p>		

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090-2022-OS/CD**

<p>al Osinergmin el proyecto para obtener el Certificado de Supervisión del Diseño para instalación de un consumidor de GNC o GNL, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. Dicho proyecto deberá incluir a la Estación de Descompresión o Estación de Regasificación y las instalaciones internas hasta el punto de consumo de gas natural de los equipos.</p> <p>Los requisitos para obtención del Certificado de Supervisión del Diseño se indican en el anexo 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p> <p><u>Usuarios de GNC descomprimido o GNL regasificado</u></p> <p>Previo al inicio de la construcción, el instalador contratado por el Usuario deberá presentar al Osinergmin, a través de la Plataforma Virtual – PVO, el Proyecto de instalación interna de gas natural.</p> <p>Todas las acciones del instalador a cargo del proyecto deberán ser de conocimiento del Usuario.</p> <p>El proyecto deberá contener la siguiente información y documentación:</p> <p>a) Cronograma de obras y actividades.</p> <p>b) Memoria Descriptiva del Proyecto firmada en todas sus páginas por el solicitante o su representante legal y por instalador IG-3, conteniendo como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consideraciones generales 		
--	--	--

<p>para el dimensionamiento y selección de materiales y equipos, donde se especifique: carga térmica de equipos, consumo de gas natural proyectada incluyendo el factor de simultaneidad, características del consumo - demanda máxima y mínima, criterios de caída de presión permitidos, gravedad específica y poder calorífico del gas natural seco y velocidades máximas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plantilla de cálculos donde se especifique: la longitud de la tubería incluyendo la longitud equivalente de accesorios, las presiones de diseño y de cálculo, la velocidad, caída de presión, las características de las tuberías y los accesorios incluyendo normas de fabricación y fabricante. <p>c) Especificaciones Técnicas de construcción, materiales, equipos y protocolo de pruebas, firmados por el solicitante o su representante legal y por instalador IG-3 responsable del proyecto.</p> <p>d) Planos del Proyecto firmados por el solicitante o su representante legal y por instalador IG-3 responsable del proyecto, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ubicación • Distribución, señalando las partes integrantes aplicables al proyecto, tales como y según sea el caso, de los recorridos en planta de las tuberías de la instalación interna de gas natural, punto de suministro de gas natural, estación de regulación y medición primaria, tuberías, válvulas, accesos, ubicación de la estación de regulación secundaria y oficinas. 		<p>PRECISIÓN: En el inciso e) para Usuarios de GNC descomprimido o GNL regasificado se solicita el Diseño de protección catódica para tuberías (criterios de diseño, datos y resultados), debiéndose precisar que dicho requerimiento corresponde solo para la instalación de tuberías metálicas</p>
---	--	---

<ul style="list-style-type: none"> • Diagrama de tuberías e instrumentación (P&ID) • Isométrico • Planos de obras mecánicas de la estación de regulación y medición primaria; estación de regulación secundaria; planos de elevación y planta indicando distancias de seguridad, los cuales deberán contener la lista de los componentes especificando para cada uno de ellos, materiales, normas con las que cumple, y el fabricante. <p>e) Diseño de protección catódica (criterios de diseño, datos y resultados)</p> <p>f) Procedimientos calificados de soldadura (WPS) y/o fusión (SFPS, MEFPS) y especificaciones de las juntas soldadas.</p> <p>El Osinergmin emitirá opinión técnica respecto a la viabilidad del proyecto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que el instalador cumple con presentar toda la documentación requerida.</p> <p>De existir observaciones al proyecto, el Osinergmin deberá comunicar al instalador, otorgándole un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a su notificación, para que subsane las mismas.</p> <p>Vencido el plazo otorgado para la subsanación de observaciones, el Osinergmin deberá pronunciarse sobre el proyecto, considerando la documentación y/o información que el interesado haya remitido hasta dicha fecha.</p> <p>En caso el interesado no</p>		<p>enterradas; debiendo quedar la redacción de dicho inciso de la siguiente manera:</p> <p><i>e) Diseño de protección catódica para tuberías metálicas enterradas (criterios de diseño, datos y resultados).</i></p>
---	--	--

<p>cumpla con presentar la documentación y/o información correspondiente o, si habiéndola presentado, la misma no permite subsanar todas las observaciones formuladas, el Osinergmin emitirá opinión técnica de No Conformidad.</p> <p>Una vez aprobado la viabilidad del Proyecto de Ingeniería de Gas Natural, el Instalador pondrá en conocimiento del Usuario la opinión técnica de viabilidad del proyecto emitida por el Osinergmin, con la finalidad de que dé inicio a los trabajos de construcción y/o instalación.</p> <p>Asimismo, el Instalador deberá comunicar al Agente Habilitado y remitir copia del proyecto aprobado.</p> <p>El instalador deberá comunicar, a través de la plataforma virtual – PVO, con una anticipación no menor a siete (7) días hábiles, la fecha de inicio de la construcción de las Instalaciones Internas y/o instalación de la estación de medición y regulación primaria. Dicha comunicación genera un código para el Usuario de la instalación.</p> <p>Artículo 8.- Habilitación del suministro de gas natural</p> <p><u>Consumidor Directo de GNC o GNL</u></p> <p>El interesado deberá presentar al Osinergmin el proyecto para obtener el Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de un consumidor de GNC o GNL, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. Dicha instalación deberá incluir a la Estación de</p>		
--	--	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090-2022-OS/CD**

<p>Descompresión o Estación de Regasificación y las instalaciones internas hasta el punto de consumo de gas natural de los equipos.</p> <p>Los requisitos para obtención del Certificado de Supervisión del Fin de Construcción se indican en el anexo 3.2 del de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p> <p>Con la obtención del Certificado de Supervisión del Fin de Construcción, quedará habilitada la instalación interna de gas natural del Consumidor Directo de GNC o GNL, según corresponda.</p> <p><u>Usuarios de GNC descomprimido o GNL regasificado</u></p> <p>El Usuario, bajo su responsabilidad, ejecutará la construcción de acuerdo con los documentos técnicos que sustentó la opinión técnica del OSINERGMIN respecto al proyecto, cumpliendo además con las normas técnicas y de seguridad aplicables al proyecto, y los códigos y estándares establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Una vez que el Instalador concluya los trabajos de construcción y pruebas de acuerdo al proyecto aprobado, el Usuario coordinará con el Agente Habilitado para que se programe y ejecute la Habilitación.</p> <p>El agente habilitado pone en servicio el suministro de gas natural contratado, luego de verificar que las instalaciones internas se han construido de acuerdo al proyecto aprobado y se encuentran aptas para el suministro de gas natural al interior de la propiedad y</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 090-2022-OS/CD**

<p>posterior consumo. Se considerará que la instalación está habilitada cuando se cumpla con la correspondiente suscripción del Acta de Habilitación de acuerdo al formato A anexo al procedimiento.</p> <p>El agente habilitado de GNC o GNL, deberá comunicar al Osinergmin, a través de la plataforma virtual – PVO, que se ha procedido a habilitar el suministro de gas natural, adjuntando como mínimo la siguiente documentación en formato PDF:</p> <p>a) Certificados de Calidad de los materiales, instrumentos y equipos empleados, los que deberán cumplir con la normativa correspondiente.</p> <p>b) Certificados de aprobación de modelo y verificación inicial de los instrumentos de medición.</p> <p>c) Certificados de calificación de soldadores y/o fusionistas basados en procedimientos calificados.</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ACERO AL CARBONO</th> <th>POLIETILE NO</th> <th>COBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- ASME BPVC IX - API STD 1104</td> <td>- ASME BPVC IX</td> <td>- NTP 342 522-2002 - NTP 342 052-2000</td> </tr> </tbody> </table>	ACERO AL CARBONO	POLIETILE NO	COBRE	- ASME BPVC IX - API STD 1104	- ASME BPVC IX	- NTP 342 522-2002 - NTP 342 052-2000		
ACERO AL CARBONO	POLIETILE NO	COBRE						
- ASME BPVC IX - API STD 1104	- ASME BPVC IX	- NTP 342 522-2002 - NTP 342 052-2000						
<p>d) Registro de los Ensayos No Destructivos realizados a las juntas de tuberías soldadas.</p> <p>e) Resultado de las pruebas neumáticas, de acuerdo a la normatividad nacional y/o internacional aplicable (ASME B31.3).</p> <p>f) Registro de comisionado de equipos.</p> <p>g) Registro de los parámetros</p>								

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090-2022-OS/CD**


<p>de los equipos empleados en fusión de polietileno (Termofusión y Electrofundición) y soldadura de acero al carbono y/o cobre (incluyendo la trazabilidad de los accesorios).</p> <p>h) Procedimiento para la puesta en marcha de las instalaciones internas.</p> <p>i) Manual de Operaciones de las instalaciones.</p> <p>j) Plan de Contingencias para emergencias en la etapa de operación, elaborado y firmado por un ingeniero inscrito y habilitado en el Colegio Profesional correspondiente y firmado adicionalmente por el solicitante o su representante legal y el Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural</p> <p>k) Programa de mantenimiento de la estación de regulación y medición primaria e instalaciones internas.</p> <p>l) Planos conforme a obra firmados por el solicitante o su representante legal y por instalador IG3, responsable de la ejecución del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Distribución - Isométrico - Plano P&ID de las Estación de Regulación y Medición, Estación de Regulación Secundaria incluyendo detalles del tren de válvulas de regulación y seguridad y de los sistemas de combustión, para cada punto de consumo. En los citados planos se deberá indicar los valores de calibración de reguladores, válvulas de seguridad, presostatos, tiempos de seguridad en secuencia de arranque y parada y planilla de 		
--	--	--

<p>cálculo de la velocidad y caída de presión en el tren de válvulas.</p> <p>- Planos de obras mecánicas</p> <p>m) Certificado de Obra Bien Ejecutada de las instalaciones internas.</p> <p>n) Certificado de Obra Bien Ejecutada de la Estación de Medición y Regulación Primaria</p> <p>o) Copia del contrato de suministro de gas natural suscrito entre el Usuario y el agente habilitado de GNC o GNL.</p> <p>p) Acta de Habilitación.</p> <p>Los documentos listados anteriormente, formarán parte del expediente de habilitación del Usuario.</p>		
<p>Artículo 9.- Modificación y/o Ampliación de una Instalación Interna Habilitada</p> <p>En caso sea necesaria una modificación o ampliación de una instalación interna habilitada, se deberá efectuar, previo a la modificación o ampliación, el procedimiento señalado en los numerales anteriores en lo que le sea aplicable, para la parte de la instalación que será modificada o ampliada.</p>		
<p>TÍTULO III</p> <p>OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR DIRECTO Y USUARIO</p>		
<p>Artículo 10.- Obligaciones del Consumidor Directo y Usuario</p> <p>El Consumidor Directo y</p>	<p>LIMA GAS</p> <p><u>Comentarios a la Obligación del Consumidor Directo y Usuario</u></p>	<p>COMENTARIO NO ADMITIDO: Sobre el numeral 10.5, para el caso de las revisiones quinquenales, no se podría realizar la prueba de</p>

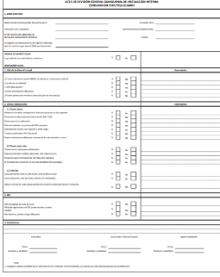
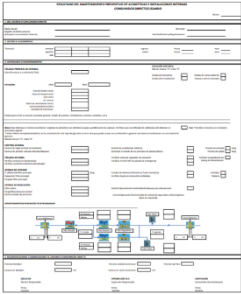
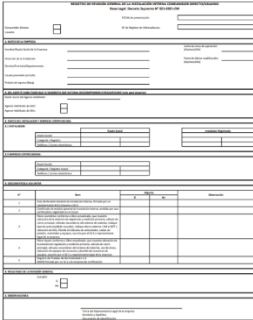
<p>Usuario se encuentran obligados a lo siguiente:</p> <p>10.1. Operar y mantener en condiciones seguras sus instalaciones internas.</p> <p>10.2. Contratar los servicios de un Instalador registrado en OSINERGMIN, para el diseño, construcción, modificación y ampliación de la Instalación Interna, mantenimiento, revisiones internas; así como para la instalación de la acometida, según corresponda.</p> <p>10.3. Permitir al Agente Habilitado y al OSINERGMIN el acceso a las instalaciones internas para la verificación de las condiciones de seguridad.</p> <p>10.4. Debe presentar a OSINERGMIN, en los meses de noviembre y diciembre de cada año, a través de la plataforma virtual – PVO, los programas detallados de mantenimiento de su estación de regulación de presión y medición primaria e instalación interna correspondiente al año siguiente. Así mismo, hasta marzo de cada año deberá registrar los resultados de ejecución de los programas de mantenimiento del año anterior, conteniendo como mínimo la información del formato B.</p> <p>Los Agentes Habilitados en GNC o GNL no podrán seguir proporcionando GNL o GNC a los Consumidores Directos de GNC o GNL y Usuarios de GNC o GNL que no hayan acreditado el mantenimiento de su estación de regulación de presión y medición primaria e instalación interna correspondiente.</p> <p>10.5. La revisión de la instalación interna se realizará</p>	<p>(numeral 10.5):</p> <p>Sobre el numeral 10.5, para el caso de las revisiones quinquenales, se sugiere a la autoridad pueda contemplar la posibilidad de realizar la prueba de hermeticidad con el propio gas natural del suministro, esto con el fin de no realizar venteos para purgar la línea, previo a la prueba de hermeticidad y de esta manera no generar atmósferas explosivas o contaminación del aire.</p> <p>Adicionalmente, sobre los formatos consignados en los siguientes numerales:</p> <div data-bbox="603 837 995 1012" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>10.4. Debe presentar a OSINERGMIN, en los meses de noviembre y diciembre de cada año, a través de la plataforma virtual – PVO, los programas detallados de mantenimiento de su estación de regulación de presión y medición primaria e instalación interna correspondiente al año siguiente. Así mismo, hasta marzo de cada año deberá registrar los resultados de ejecución de los programas de mantenimiento del año anterior, conteniendo como mínimo la información del formato B.</p> <p>10.5. La revisión de la instalación interna se realizará cada 5 años desde la habilitación de la instalación interna, la misma que deberá ser registrada a través de la plataforma virtual – PVO, de acuerdo al formato B. El agente habilitado en GNC o GNL notificará al usuario con un mes de anticipación el vencimiento del plazo de 5 años a efectos que acredite la revisión de su instalación interna. En caso que el usuario en el plazo otorgado, no cumpla con acreditar la revisión de su instalación interna, el Agente habilitado deberá notificar que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo en que el usuario debió efectuar la acreditación de la revisión de la instalación interna, procederá a efectuar el corte del servicio, salvo que dentro de este último plazo acredite dicha revisión.</p> </div> <p>De los numerales en referencia, es importante indicar que en ellos se precisan los formatos que se deben consignar en cada caso; sin embargo, los formatos han sido colocados de manera errónea, debiendo corresponder al numeral 10.4 el formato C y al numeral 10.5 el Formato B; por lo que, es importante corregir en ese aspecto el proyecto normativo antes de su expedición a fin de evitar generar confusiones.</p> <p>Por todo lo expuesto, confiamos en que su Despacho valorará adecuadamente los argumentos presentados en este documento a fin de modificar el Proyecto en los puntos observados, procurando el beneficio de manera transversal a todos los agentes del mercado.</p>	<p>hermeticidad con gas natural, porque resulta peligroso en caso de producirse una fuga; en ese sentido, dicha prueba deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20 de la NTP 111.010 Gas Natural Seco. Sistema de tuberías para instalaciones internas industriales.</p> <p>COMENTARIO ADMITIDO: Efectivamente se advirtió un error en cuanto a la denominación de los formatos; en ese sentido se ha modificado la denominación de los Formatos que forman parte integrante de la resolución, mas no se afectará la redacción del artículo 10.</p> <p>ACTA DE REVISIÓN GENERAL QUINQUENAL DE INSTALACIÓN INTERNA CONSUMIDOR DIRECTO/USUARIO Dice: Formato B Debe decir: Formato C</p> <p>RESULTADO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERNAS CONSUMIDOR DIRECTO/USUARIO Dice: Formato C Debe decir: Formato B</p> <p>En ese sentido los formatos quedan como:</p> <p style="text-align: center;">Formato B RESULTADO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE ACOMETIDAS CONSUMIDOR DIRECTO/USUARIO</p> <p style="text-align: center;">Formato C ACTA DE REVISIÓN GENERAL QUINQUENAL DE INSTALACIÓN INTERNA CONSUMIDOR DIRECTO/USUARIO</p>
---	---	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090-2022-OS/CD**

<p>cada 5 años desde la habilitación de la instalación interna, la misma que deberá ser registrada a través de la plataforma virtual – PVO, de acuerdo al formato C. El agente habilitado en GNC o GNL notificará al usuario con un mes de anticipación el vencimiento del plazo de 5 años a efectos que acredite la revisión de su instalación interna. En caso que el usuario en el plazo otorgado, no cumpla con acreditar la revisión de su instalación interna, el Agente Habilitado deberá notificarle que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo en que el usuario debió efectuar la acreditación de la revisión de la instalación interna, procederá a efectuar el corte del servicio, salvo que dentro de este último plazo acredite dicha revisión.</p> <p>Los Agentes Habilitados en GNC o GNL no podrán seguir proporcionando GNL o GNC a los Consumidores Directos de GNC o GNL y Usuarios de GNC o GNL que no hayan acreditado la revisión general de las Instalaciones Internas de gas natural.</p>		
<p>TÍTULO IV</p>		
<p>Artículo 11.- Sanciones y multas</p> <p>El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente procedimiento será considerado como infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobado por OSINERGMIN.</p>		
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>		

<p>PRIMERA. - Los Consumidores Directos de GNC o GNL y Usuarios de GNC o GNL que, a la fecha de entrada en vigencia del procedimiento, cuenten con Instalaciones Internas de gas natural operativas, deben acreditar ante el OSINERGMIN las revisiones generales referidas en el numeral 10.5 del artículo 10, presentando la información establecida en el formato del anexo D, a través de la plataforma virtual – PVO, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado desde la publicación del procedimiento.</p>		<p>PRECISIÓN: Los formatos constituyen parte integrante de la resolución que aprueba el Procedimiento y no existen anexos adicionales; en tal sentido, de la primera disposición transitoria se debe eliminar la palabra “anexo”; debiendo quedar como:</p> <p>PRIMERA.- <i>Los Consumidores Directos GNC o GNL y Usuarios de GNC o GNL que, a la fecha de entrada en vigencia del procedimiento, cuenten con Instalaciones Internas de gas natural operativas, deben acreditar ante el OSINERGMIN las revisiones generales referidas en numeral 10.5 del artículo 10, presentando la información establecida en el formato D, a través de la plataforma virtual – PVO, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado desde la publicación del procedimiento.</i></p>
<p>SEGUNDA. - En tanto se implemente el “Módulo de Habilitación de Instalación interna y Revisiones” en la Plataforma virtual de OSINERGMIN – PVO, la documentación requerida será presentada por la Ventanilla Virtual (VVO).</p>		
<p>FORMATO A</p> 		<p>PRECISIÓN: De acuerdo a lo indicado en el comentario admitido, relacionado al artículo 10, corresponde modificar la denominación de los formatos, de la siguiente manera:</p> <p>FORMATO A</p> <p>ACTA DE HABILITACIÓN DE INSTALACIONES INTERNAS DE GAS DE USUARIOS DE GAS NATURAL SUMINISTRADOS POR AGENTE HABILITADO DE GNC O GNL</p>
<p>FORMATO B</p>		<p>FORMATO B</p> <p>RESULTADO DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE ACOMETIDAS CONSUMIDOR DIRECTO/USUARIO</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 090-2022-OS/CD**

		
<p>FORMATO C</p> 		<p>FORMATO C</p> <p>ACTA DE REVISIÓN GENERAL QUINQUENAL DE INSTALACIÓN INTERNA CONSUMIDOR DIRECTO/USUARIO</p>
<p>FORMATO D</p> 		<p>FORMATO D</p> <p>REGISTRO DE REVISIÓN GENERAL DE LA INSTALACIÓN INTERNA CONSUMIDOR DIRECTO/USUARIO</p>